

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Tecamachalco**
Recurrente: **Ma. Victoria Balderas Guerrero**
Solicitud: **PUE-2009-000056**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expediente: **04/UTT-01/2009**

VISTO el estado procesal del expediente **04/UTT-01/2009** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Ma. Victoria Balderas Guerrero** en contra de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, en lo sucesivo la Universidad, se procede a dictar resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de enero de dos mil nueve a las once horas con veinticinco minutos, Ma. Victoria Balderas Guerrero presentó una solicitud de acceso a la información a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, la cual quedó registrada bajo el número de folio PUE-2009-000056, la hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“Con fecha 2 de Diciembre de 2008 solicité información bajo el folio PUE-2008-000919 y PUE-2008-000920, misma que la parecer me fue contestada, pero no pude acceder por un problema con mi login y password. Por tal motivo me permito hacerlo de nuevo. Solicito de la manera más atenta me proporcione una lista de los nombres de todos los funcionarios y catedráticos de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco con sus respectivos números de cédulas profesionales. Asimismo solicito información oficial sobre los permisos otorgados a funcionarios y catedráticos de la misma universidad desde el año 2007 a la fecha para asistir a cursos, diplomados, maestrías o cualquier tipo de apoyo de capacitación, que cause que a dichas personas les sea permitido no cubrir su jornada laboral semanal de 40 horas, cualquiera que sea la forma en que otorgue. Me permito hacer la mencionada petición, fundamentándola en la Ley de Transparencia, quien en ninguna parte del artículo tercero establece la información solicitada como reservada...”

II. El cuatro de febrero de dos mil nueve a las catorce horas con trece minutos, el Sujeto Obligado contestó a la hoy recurrente a través del MAIPEP lo siguiente:

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Tecamachalco
Recurrente:	Ma. Victoria Balderas Guerrero
Solicitud:	PUE-2009-000056
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	04/UTT-01/2009

***“En respuesta a su solicitud le indico lo siguiente:
Punto 1. De la lista de los Nombre de todos los funcionarios y Catedráticos de esta Universidad con sus respectivos número de cédulas profesionales le menciona que puede acudir a esta Unidad de Acceso por el listado antes solicitado, sin embargo en cuanto a los números de cédulas profesionales le informo que esta información se encuentra en cada uno de los expedientes del personal, la cuál es clasificada como CONFIDENCIAL de acuerdo a los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: “Artículo 16 La información confidencial en posesión de los Sujetos Obligados, tendrá ese carácter indefinidamente, con las excepciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos. Cuando los particulares entreguen a los Sujetos Obligados información personal, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial o reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de acuerdo con esta Ley o disposiciones aplicables. Artículo 17 Los servidores públicos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos de la vida privada y los datos personales contenidos en los sistemas de información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito, del titular de la información. El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior podrá ser revocado expresamente en cualquier momento, sin que pueda dejarse de difundir o distribuir aquella información publicitada derivada del consentimiento otorgado.”
Punto 2. En cuanto a la información solicitada de permisos otorgados a funcionario y Catedráticos desde el año 2007 a la fecha para asistir a Cursos, Diplomados, Maestrías o cualquier tipo de apoyo de capacitación, le proporciono la siguiente información: Rodríguez Rosas Karen cursa estudios de Licenciatura, De la Cruz Flores Jaqueline Sandra cursa estudios de Licenciatura, Olmos Ramírez Jannet cursa estudios de Maestría, Santos Rodríguez Miguel cursa estudios de Doctorado y en***

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Tecamachalco
Recurrente:	Ma. Victoria Balderas Guerrero
Solicitud:	PUE-2009-000056
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	04/UTT-01/2009

cuanto a becas por PROMEP: Camacho Vera Joaquín Huitzilihuitl cursando estudios de Maestría y Reyes Mata Carlos cursando estudios de Maestría.”

III. El once de febrero de dos mil nueve, la solicitante interpuso un recurso de revisión ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, en lo sucesivo la Unidad, en contra de la respuesta a su solicitud de información PUE-2009-000056, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, en lo sucesivo la Comisión, el diecisiete de febrero de dos mil nueve, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

IV. El diecinueve de febrero de dos mil nueve la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número **04/UTT-01/2009**. En el mismo auto se requirió al Titular de la Unidad para que en el término de tres días hábiles remitiera el recurso de revisión en original acompañado de las constancias que justificaran la emisión del acto reclamado.

V. El veintitrés de febrero de dos mil nueve se tuvo al Titular de la Unidad remitiendo el recurso de revisión en donde consta la fecha y hora de recepción. Asimismo, se le tuvo manifestando que no le era posible remitir el recurso de revisión con la firma original, toda vez que el mismo fue recibido en la Universidad en copia. En consecuencia se requirió a la recurrente para que en un término de tres días hábiles compareciera a esta Comisión a ratificar contenido y firma de su escrito de recurso de revisión. En el mismo auto se tuvo al Sujeto Obligado manifestando que no puso a disposición de la recurrente el acuerdo de clasificación y tampoco hizo entrega del mismo.

VI. Mediante comparecencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve se tuvo a la recurrente ratificando el contenido y firma del escrito de recurso de revisión de fecha once de febrero de dos mil nueve.

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Tecamachalco
Recurrente:	Ma. Victoria Balderas Guerrero
Solicitud:	PUE-2009-000056
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	04/UTT-01/2009

VII. El veinticinco de febrero de dos mil nueve la Coordinadora General de Acuerdos admitió a trámite el recurso de revisión y tuvo por ofrecidas las pruebas de la recurrente así como las del Sujeto Obligado, además de las constancias que justifican el acto reclamado. Asimismo, con el fin de no dejar a la recurrente en estado de indefensión se le requirió para que dentro del término de tres días hábiles señalara los agravios que le causaba el acuerdo de clasificación. Por último se turnó el expediente al Comisionado Antonio Juárez Acevedo para su trámite, estudio y proyecto de resolución.

VIII. Por comparecencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve se hizo constar la presencia de Ma. Victoria Balderas Guerrero para solicitar copias simples del Acuerdo de Clasificación de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, mismas que se le expidieron.

IX. El tres de marzo de dos mil nueve se tuvo a Ma. Victoria Balderas Guerrero dando cumplimiento al requerimiento hecho mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, ordenándose darle vista al Sujeto Obligado con el escrito de la recurrente por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

X. El diez de marzo de dos mil nueve se hizo constar que el Sujeto Obligado no hizo manifestación alguna respecto de la vista ordenada por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil nueve. En el mismo auto se tuvieron por admitidas las pruebas del recurrente y las constancias que acreditan el acto reclamado del Sujeto Obligado, asimismo se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución final.

XI. El trece de marzo de dos mil nueve se celebró la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución con la presencia de las partes. En dicha audiencia se desahogaron las pruebas admitidas a las partes y se tuvo al Sujeto Obligado presentando sus correspondientes alegatos, asimismo se hizo constar que la recurrente no formuló alegatos. Por último se hizo constar que la recurrente solicitó

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Tecamachalco
Recurrente:	Ma. Victoria Balderas Guerrero
Solicitud:	PUE-2009-000056
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	04/UTT-01/2009

copias simples de los alegatos presentados por el Sujeto Obligado y el Comisionado Ponente citó a las partes para oír resolución.

XII. El veintinueve de abril de dos mil nueve se amplió el término para resolver el Recurso de Revisión, toda vez que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

XIII. El día once de mayo de dos mil nueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente Recurso de Revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este Recurso de Revisión es procedente en términos del artículo 39 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera, fundamentalmente, que el Sujeto Obligado le negó la entrega de la información, además de ser incompleta.

Tercero. El Recurso de Revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Tecamachalco
Recurrente:	Ma. Victoria Balderas Guerrero
Solicitud:	PUE-2009-000056
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	04/UTT-01/2009

del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo toda vez que el recurso fue interpuesto por la recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. La recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los siguientes términos:

“MEDIANTE FOLIO PUE-2009-000056 DE FECHA 22 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, SOLICITE LOS NOMBRES DE TODOS LOS FUNCIONARIOS Y DOCENTES QUE LABORAN EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECAMACHALCO CON SUS NUMEROS DE CÉDULA PROFESIONAL. NO SOLICITE NINGUN TIPO DE INFORMACION PRIVADA COMO DOMICILIO NI TELÉFONO, SOLO SU NUMERO DE CÉDULA CON SU NOMBRE. ME FUE NEGADO ARGUMENTANDO QUE ES INFORMACION CONFIDENCIAL. PERO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA NO SE ESTABLECE COMO TAL Y EN TODOS LOS LUGARES QUE APARECE LA DEFINICIÓN DE INFORMACION RESERVADA O CONFIDENCIAL EXPLICA CLARAMENTE CUALES SON LOS DATOS QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES O RESERVADOS. EL NUMERO DE CÉDULA NO APARECE EN NINGUN LADO EXPLICITAMENTE COMO DATO RESERVADO. POR LO CUAL QUIERO QUE SE REVISE Y SE EXPLIQUE CLARAMENTE A QUE SE REFIERE LA LEY EXACTAMENTE CON INFORMACION PRIVADA. ADEMÁS EN LA MISMA INSTITUCION SE EXHIBEN LOS NÚMEROS DE CÉDULA PROFESIONAL DE LOS MAESTROS EN UN DOCUMENTO QUE ANEXO AQUÍ Y QUE SE LLAMA DESIGNACIÓN DE JURADO PARA LA EVALUACIÓN PROFESIONAL. SI EL NUMERO DE CÉDULA ES INFORMACIÓN RESERVADA, LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECAMACHALCO HA VIOLADO MIS DERECHOS YA QUE NUNCA ME HAN PEDIDO AUTORIZACIÓN PARA EXHIBIR MI NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL EN NINGÚN DOCUMENTO. EN EL PUNTO 2 DE LA SOLICITUD MENCIONADA

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Tecamachalco
Recurrente:	Ma. Victoria Balderas Guerrero
Solicitud:	PUE-2009-000056
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	04/UTT-01/2009

ANTERIORMENTE, SOLICITE OTRA INFORMACIÓN QUE ME FUE CONTESTADA, PERO NO DE FORMA COMPLETA. VUELVO A SOLICITAR UNA LISTA DE LOS FUNCIONARIOS O TRABAJADORES QUE HAN RECIBIDO APOYO PARA ASISTIR A CURSOS, DIPLOMADOS O MAESTRÍAS. QUIERO SABER CUAL ES SU HORARIO DE TRABAJO DESDE QUE HAN EMPEZADO SUS ESTUDIOS QUE ME PERMITA CONOCER CON CERTEZA QUE PERSONAL NO HA CUBIERTO SU JORNADA LABORAL DE 40 HORAS A LA SEMANA POR ATENDER A ALGUN CURSO DE CAPACITACIÓN. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA EXPLICA CLARAMENTE CUALES SON LOS DATOS CONSIDERADOS COMO RESERVADOS O CONFIDENCIALES. AUNQUE EL NÚMERO DE CÉDULA FORME PARTE DEL EXPEDIENTE PERSONAL DE UNA PERSONA, EL SOLO NUMERO DE CÉDULA PROFESIONAL NO ES UN DATO RESERVADO YA QUE EXISTE UNA PÁGINA DE INTERNET QUE ES DE DOMINIO PÚBLICO EN LA CUAL CUALQUIERA PUEDE ENTRAR A CONSULTAR. ADEMÁS CON DICHO NÚMERO DE CÉDULA NO ES POSIBLE OBTENER OTRO DATO DE LA PERSONA QUE CAUSE DAÑO O PERJUICIO A LA MISMA. POR EL CONTRARIO, EL CONOCER VERDADERAMENTE LA CONDICION PROFESIONAL DE UNA PERSONA CONTRIBUYE A LA TRANSPARENCIA.....”

Por otro lado el responsable de la Unidad en su informe con justificación expresó, fundamentalmente, que las argumentaciones vertidas por la recurrente carecían totalmente de fundamentación y que proporcionar la información solicitada, consistente en el número de las cédulas profesionales, violaría lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo establecido en la reforma constitucional que adiciona un párrafo al artículo 16. Asimismo el Sujeto Obligado, en relación al argumento de la recurrente en el sentido de que no se le contestó en forma completa y que por tal motivo volvía a solicitar la información, manifestó que la Comisión no es la instancia competente para que la recurrente solicitara nuevamente la información que ya se le había contestado.

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Tecamachalco
Recurrente:	Ma. Victoria Balderas Guerrero
Solicitud:	PUE-2009-000056
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	04/UTT-01/2009

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió con la obligación de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas de la recurrente las siguientes:

- **Documental Privada:** Consistente en la copia simple del documento denominado designación de jurado para evaluación profesional.
- **Documental Privada:** Consistente en la copia de la solicitud de información en el paso Ciudadano: Recibe Respuesta.

Estas pruebas tienen pleno valor probatorio al ser documentos privados provenientes de la recurrente y no haber sido objetados, además de encontrarse corroborados con las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otro lado, se admitieron como pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

- **Documental pública:** Consistente en la copia certificada del documento denominado plantilla de personal.
- **Documental pública:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de información con número de folio PUE-2009-000056 hecha a través del MAIPEP.
- **Documental pública:** Consistente en copia certificada de la solicitud de información en el paso: Análisis de segmentación de solicitud.
- **Documental pública:** Consistente en copia certificada de la solicitud de información en el paso Unidad de Acceso: Verifica si es de su competencia.

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Tecamachalco
Recurrente:	Ma. Victoria Balderas Guerrero
Solicitud:	PUE-2009-000056
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	04/UTT-01/2009

- **Documental pública:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de información en el paso Unidad de Acceso: Información clara.
- **Documental pública:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de información en el paso Unidad de Acceso: Verifica disponibilidad de información.
- **Documental pública:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de información en el paso Unidad de Acceso: Turna a Unidad Administrativa.
- **Documental pública:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de información en el paso Unidad Administrativa: Ampliar plazo.
- **Documental pública:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de información en el paso Unidad Administrativa: la información es de su competencia y clara.
- **Documental pública:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de información en el paso: Emitir respuesta.
- **Documental pública:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de información en el paso Unidad de Acceso: Responde al ciudadano y publica información.
- **Documental pública:** Consistente en la copia certificada del acuerdo de clasificación de fecha veintidós de marzo de dos mil siete.
- **Documental pública:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de información en el paso: Unidad de Acceso recibe recurso.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas, en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente y de la respuesta recibida a través del MAIPEP.

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Tecamachalco
Recurrente:	Ma. Victoria Balderas Guerrero
Solicitud:	PUE-2009-000056
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	04/UTT-01/2009

Séptimo. Para un mejor estudio del presente asunto se hace un desglose de la solicitud de información PUE-2009-000056 materia de este recurso en los siguientes puntos:

- a) Solicito de manera más atenta me proporcione una lista de los nombres de todos los funcionarios y catedráticos de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco con sus respectivos números de cédulas profesionales.
- b) Asimismo solicito información oficial sobre los permisos otorgados a funcionarios y catedráticos de la misma universidad desde el año 2007 a la fecha para asistir a cursos, diplomados, maestrías o cualquier tipo de apoyo de capacitación, que cause que a dichas personas les sea permitido no cubrir su jornada laboral semanal de cuarenta horas, cualquiera que sea la forma en que se otorgue.

Octavo. Respecto del inciso a) en que fue dividida la solicitud de información, relativa a la lista de los nombres de todos los funcionarios y catedráticos de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco con sus respectivos números de cédulas profesionales, el Sujeto Obligado respondió por medio del MAIPEP a la recurrente que acudiera a la Unidad de Acceso por el listado solicitado, asimismo le respondió que en cuanto a los números de cédulas profesionales dicha información se encontraba en cada uno de los expedientes del personal, los cuales están clasificados como información confidencial, fundando dicho argumento en lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto, la hoy recurrente en su escrito por el que interpuso el recurso de revisión argumentó que no solicitó información privada como domicilio o teléfono, únicamente solicitó el número de cédula con su nombre y que la información le fue negada, argumentado que es información confidencial; asimismo manifestó que en el artículo 12 de la Ley de Transparencia no se establece como confidencial el número de

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Tecamachalco
Recurrente:	Ma. Victoria Balderas Guerrero
Solicitud:	PUE-2009-000056
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	04/UTT-01/2009

cédula y que ésta no aparece en ningún lado explícitamente como dato reservado.

De los agravios esgrimidos por la recurrente se advierte que ésta no expresó ninguna queja respecto de la primera parte del inciso a), es decir, respecto de la lista de los nombres de todos los funcionarios y catedráticos de la Universidad, por lo que dentro de la presente resolución no se procede a su estudio.

Por otro lado el Sujeto Obligado al rendir su informe con justificación manifestó esencialmente que la información solicitada era confidencial y que por tanto el representante legal de la Universidad y con las facultades que su cargo le confiere, con fecha veintidós de marzo del año dos mil siete, elaboró el acuerdo de clasificación número UTT/CONF-001-07 en el cual se clasificó como documento confidencial las cédulas profesionales y demás documentos que hacen a los trabajadores de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco sujetos identificables.

Ahora bien, es importante recordar que la información debe reservarse mediante un acuerdo de clasificación que suscriba el Titular del Sujeto Obligado y que dicho acuerdo debe tener los requisitos que se establecen en el artículo 14 de la Ley de Transparencia. Atento a lo anterior y aun cuando en la respuesta a la solicitud de información se señalen argumentos y fundamentos legales diversos a los contenidos en un acuerdo de clasificación, lo que determina si la información es confidencial o reservada es dicho acuerdo, por lo que en el presente caso se procede a su análisis para determinar la debida clasificación de la información materia del presente recurso.

El acuerdo de clasificación de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, fundamenta la reserva de la información en los siguientes preceptos legales: el artículo 2 fracciones II, III y VII inciso a), 11, 16, 20, 21 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación a los artículos 2 fracción VII inciso a), 11, 16, 20, 21 y 37 de la Ley de Transparencia, que cita el Sujeto Obligado en su acuerdo de clasificación, se advierte de la misma Ley que

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Tecamachalco
Recurrente:	Ma. Victoria Balderas Guerrero
Solicitud:	PUE-2009-000056
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	04/UTT-01/2009

éstos no determinan si la información es reservada o confidencial.

Por cuanto hace al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, su fracción III establece que la información confidencial es aquella que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados relativa a datos personales. Por su parte la fracción II del mismo artículo define lo que se entiende por datos personales y establece que son aquellos que se refieren a la información relativa a las personas físicas, identificadas o identificables, entre otras, lo relativo a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad o su derecho a la secrecía.

Ahora bien del artículo anteriormente citado se advierte que el número de cédula profesional no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas descritas en la fracción II del mismo y tampoco se puede considerar que revelar el número de una cédula profesional afecte la intimidad de una persona o vulnere el derecho a la secrecía que tienen éstas, por las siguientes consideraciones:

El artículo 1 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, cuyas disposiciones rigen en toda la República en términos de su artículo 7, establece que el título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la Ley Reglamentaria en cita y otras disposiciones aplicables. Por su parte el artículo 3 de la misma ley establece que toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula con efectos de patente previo registro de dicho título o grado.

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Tecamachalco
Recurrente:	Ma. Victoria Balderas Guerrero
Solicitud:	PUE-2009-000056
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	04/UTT-01/2009

De lo anterior se advierte que a toda aquella persona que haya cursado cierto tipo de estudios se le debe expedir un título profesional y toda aquella persona a quien legalmente se le haya expedido un título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener una cédula de ejercicio con efectos de patente, conocida como cédula profesional, previo registro de dicho título o grado.

A mayor abundamiento el artículo 22 fracción III del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, cuyas disposiciones rigen en toda la República en términos de su artículo 1°, establece que se deben inscribir en la Dirección General de Profesiones los títulos profesionales y grados académicos. El artículo 25 del mismo Reglamento establece que el archivo de dicho registro será público y el artículo 32 del mismo establece que una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico se entregará al profesionista la cédula personal correspondiente con efectos de patente, **para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales.**

De los artículos anteriormente analizados se desprende que la cédula personal con efectos de patente, conocida como cédula profesional, es un documento que sirve para ejercer una profesión y para identificar a un profesionista en todas sus actividades profesionales. Luego entonces, la cédula profesional tiene por objeto darle publicidad al ejercicio de una profesión, es decir, sirve para acreditar ante terceros que una persona concluyó sus estudios en una determinada materia o para demostrar tener los conocimientos necesarios de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional.

De lo anterior se concluye que el número de una cédula profesional no puede ser considerado como información confidencial y tampoco se puede considerar que vulnere el derecho a la intimidad y a la secrecía de las personas, más aún, cuando dicho número sirve para ingresar al Registro Nacional de Profesionistas, que como ya se dijo en líneas arriba es un registro público, ya que en efecto en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública http://www.sep.gob.mx/wb/sep1/sep1_Consulta_de_Cedulas_P

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Tecamachalco
Recurrente:	Ma. Victoria Balderas Guerrero
Solicitud:	PUE-2009-000056
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	04/UTT-01/2009

rofesionales_ existe un procedimiento para tener acceso al Registro Nacional de Profesionistas ingresando el número de cédula profesional.

Por lo anteriormente expuesto se determina que los números de cédulas profesionales no se consideran información confidencial y por tanto es procedente REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta emitida a esta parte de la solicitud por el Sujeto Obligado para efectos de que ponga a disposición de la recurrente la información solicitada.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Comisión, que el Sujeto Obligado cita e incluso transcribe fundamentos legales inexistentes al momento de dictar el acuerdo de clasificación de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, pues dichos fundamentos se publicaron en el Periódico Oficial el dieciocho de julio de dos mil ocho y entraron en vigor el diecinueve de julio de dos mil ocho.

Finalmente se debe destacar que el Acuerdo de Clasificación de fecha veintidós de marzo de dos mil siete clasifica como información confidencial diversos documentos, es decir, no sólo clasifica a los números de cédulas profesionales. En consecuencia de lo anterior y toda vez que la recurrente se agravió del Acuerdo de Clasificación, con fundamento en el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, el número de las cedulas profesionales de todos los catedráticos y todos los funcionarios de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, deberá quedar desclasificado a partir de que haya causado estado la resolución del presente Recurso de Revisión; por lo tanto toda nueva solicitud deberá atenderse en el sentido de dar publicidad a la información, quedando insubsistente el Acuerdo de Clasificación únicamente en cuanto a la información antes mencionada.

Noveno. Respecto al inciso b) en que se dividió la solicitud de información, relativa a la información oficial sobre los permisos otorgados a funcionarios y catedráticos de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco desde el año 2007

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Tecamachalco
Recurrente:	Ma. Victoria Balderas Guerrero
Solicitud:	PUE-2009-000056
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	04/UTT-01/2009

a la fecha para asistir a cursos, diplomados, maestrías o cualquier tipo de apoyo de capacitación, que cause que a dichas personas les sea permitido no cubrir su jornada laboral semanal de cuarenta horas, el Sujeto Obligado le proporcionó a la hoy recurrente a través del MAIPEP la siguiente información: Rodríguez Rosas Karen cursa estudios de Licenciatura, De la Cruz Flores Jacqueline Sandra cursa estudios de Licenciatura, Olmos Ramírez Jannet cursa estudios de Maestría, Santos Rodríguez Miguel cursa estudios de Doctorado y en cuanto a Becas por PROMEP: Camacho Vera Joaquín Huitzilihuitl cursando estudios de Maestría y Reyes Mata Carlos cursando estudios de Maestría.

La hoy recurrente, respecto de esta parte de la solicitud, se agravió en su recurso de revisión esencialmente de que se le contestó de forma incompleta, asimismo manifestó que volvía a solicitar una lista de los funcionarios o trabajadores que han recibido apoyo para asistir a cursos, diplomados o maestrías y también solicitó cuál era el horario de trabajo desde que han empezado sus estudios que le permitiera conocer con certeza qué personal no ha cubierto su jornada laboral de cuarenta horas a la semana por atender a algún curso de capacitación.

Por su parte, el Sujeto Obligado al rendir su informe con justificación manifestó que en primer término la Comisión no era la competente para que la recurrente solicitara nuevamente la información que ya le había sido contestada y en segundo término que la Comisión debería de advertir que la recurrente no exhibía probanza alguna que sustentara la veracidad de su dicho, ya que la recurrente sólo manifestaba que la información había sido entregada de manera incompleta.

Ahora bien, se advierte del escrito del recurso de revisión que la recurrente, realiza una nueva solicitud distinta a la planteada originalmente, consistente en conocer cuál es el horario de trabajo del personal de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco desde que han empezado sus estudios para no cubrir su jornada laboral de cuarenta horas a la semana, respecto de lo cual debe decirse que el recurso de revisión no es el medio para realizar una solicitud de información en términos del artículo 39 de la Ley de Transparencia, por lo que al no haber sido parte de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, no formara parte de la litis.

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Tecamachalco
Recurrente:	Ma. Victoria Balderas Guerrero
Solicitud:	PUE-2009-000056
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	04/UTT-01/2009

Por otro lado y en relación al agravio de la recurrente en el sentido de que la respuesta a la parte de la solicitud en estudio es incompleta, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado no contestó atendiendo a todas las cuestiones planteadas en la solicitud realizada por la recurrente, ya que ésta última solicita información oficial sobre los permisos otorgados a funcionarios y catedráticos de la Universidad desde el año 2007 a la fecha, para asistir a cursos, diplomados, maestrías o cualquier tipo de apoyo de capacitación y que cause que a dichas personas les sea permitido no cubrir su jornada laboral semanal de cuarenta horas; a lo que el Sujeto Obligado únicamente contestó dando los nombres de las personas que cursan diversos estudios, sin contestar nada relativo a los permisos, es decir no especifica si se dieron o no permisos en el periodo de tiempo que se indica, tampoco establece a qué personas se les otorgó algún permiso de tal forma que les sea permitido no cubrir su jornada laboral de cuarenta horas, tampoco señala la forma en que se otorgan dichos permisos, es decir, no da ninguna información relativa a permisos.

En conclusión y en virtud de que la recurrente pidió información de los permisos y no información de qué personas cursan cierto grado de estudios como licenciaturas o maestrías, esta Comisión determina que no fue contestada esta parte de la solicitud y por tanto el sujeto Obligado deberá contestar a todas las cuestiones planteadas por la recurrente en esta parte de la solicitud.

De los argumentos esgrimidos por esta Autoridad se determina que es procedente REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto al inciso b) en que fue dividida la solicitud y el Sujeto Obligado deberá contestarla en los términos en los que fue planteada la misma.

Décimo. De los razonamientos anteriormente vertidos se concluye que resultan fundados los agravios expresados por la recurrente y es procedente REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a fin de que ponga a disposición de la misma los números de las cédulas profesionales de todos los funcionarios y catedráticos de la Universidad, así como también deberá contestar a la parte de

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Tecamachalco
Recurrente:	Ma. Victoria Balderas Guerrero
Solicitud:	PUE-2009-000056
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	04/UTT-01/2009

la solicitud relativa a la información oficial sobre los permisos otorgados a funcionarios y catedráticos de la misma Universidad desde el año 2007 a la fecha para asistir a cursos, diplomados, maestrías o cualquier tipo de apoyo de capacitación, que cause que a dichas personas les sea permitido no cubrir su jornada laboral semanal de cuarenta horas, cualquiera que sea la forma en que se otorgue; en términos del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado, por conducto de la oficina responsable o de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ponga a disposición la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta a la solicitud de información PUE-2009-000056 en términos de los considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución por medio electrónico y por lista a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de
Tecamachalco**
Recurrente: **Ma. Victoria Balderas Guerrero**
Solicitud: **PUE-2009-000056**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expediente: **04/UTT-01/2009**

Administración Pública Estatal ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el doce de mayo de dos mil nueve, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

**ANTONIO JUÁREZ
ACEVEDO**
COMISIONADO

**BLANCA LILIA IBARRA
CADENA**
COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS